

**CC. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P r e s e n t e s .

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Diputada Patricia Leal Islas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 100, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Órgano Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA”**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la rendición de cuentas y la fiscalización superior, se conciben por la sociedad como temas prioritarios y de interés general, respecto a los cuales, el Poder Legislativo del Estado, no queda ajeno y trata de impulsarlos con el objetivo de robustecer tanto su obligatoriedad como los procedimientos inherentes establecidos en las Leyes respectivas.

En este sentido, la Comisión Inspectorá con motivo de su trabajo constante en la materia, así como del análisis exhaustivo del ordenamiento que rige la fiscalización y rendición de cuentas, considera necesario regular determinadas hipótesis, derivado del ejercicio del gasto público.

Conforme transcurre el tiempo, se van presentando en la praxis, supuestos que tienen relación directa con los sujetos obligados a rendir cuentas y que son susceptibles de ser fiscalizados; mismos que son atendidos y en su caso, resueltos por las autoridades competentes a partir de una interpretación sistemática de las diversas normas aplicables en la materia.

Un supuesto que se ha presentado con mayor frecuencia en los últimos años, es el relativo al fallecimiento de Titulares o Representantes Legales de los sujetos de revisión, que de acuerdo con las leyes, disposiciones administrativas y reglamentarias respectivas, se encuentran obligados a presentar Cuentas Públicas.

Esta situación requiere ser considerada en la Legislación aplicable, cuando acontece antes de presentarse la Cuenta Pública o en cualquier etapa del Procedimiento de Fiscalización Superior, a efecto de determinar con claridad, a quién corresponde asumir las obligaciones pendientes respecto a la Cuenta Pública y Estados Financieros del periodo en que el Titular o Representante extinto, estuvo en funciones; entre ellas, las de atender los requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control y fiscalización; garantizando con ello que la situación planteada, de presentarse, no será obstáculo para que las autoridades competentes, ejerzan sus facultades fiscalizadoras.

Asimismo, debe considerarse este supuesto, cuando acontece después de concluido el Procedimiento de Fiscalización Superior, si de su resultado, se detectan actos u omisiones que pudieran generar presuntas irregularidades; o bien, cuando por dichas irregularidades, ya se encuentra iniciado algún Procedimiento de Responsabilidad; con el objeto de establecer, las acciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA”

PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones VI y VII del artículo 61, el segundo párrafo de la fracción VI, y la fracción VII del artículo 66; y se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 21; el artículo 45 Bis; la fracción VIII al artículo 61; y, la fracción VIII al artículo 66, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 20.-...

...

Si el titular o representante legal del Sujeto de Revisión Obligado, fallece antes de presentar la Cuenta Pública y demás Estados Financieros correspondientes al ejercicio o periodo de su gestión; la presentación correrá a cargo del funcionario que legalmente lo sustituya, quien además deberá atender todos los requerimientos, observaciones y Pliegos, que al respecto se formulen, contando para tales efectos, en los casos de que exista un órgano máximo de gobierno del Sujeto de Revisión Obligado, con el auxilio de todos los miembros de dicho órgano.

Artículo 21.-...

Tampoco será obstáculo para el ejercicio de estas facultades, el fallecimiento del titular o representante del Sujeto de Revisión Obligado, en cualquier etapa del proceso de Fiscalización Superior, debiendo el funcionario que legalmente lo sustituya, cumplir en la parte que resulte procedente, lo que al efecto se establece en el artículo anterior.

Artículo 45 Bis.- En caso de que los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior, correspondan a un ejercicio o periodo de gestión de un Titular o Representante Legal de Sujeto de Revisión Obligado que hubiere fallecido, lo procedente será:

I.- Presentar denuncia en contra de quienes pudieran resultar responsables, coadyuvando con las autoridades competentes en la integración de la Averiguación Previa y en el Proceso Judicial respectivo, en términos de la legislación aplicable; y

II.- Remitir las constancias correspondientes a los titulares de los órganos de control interno de los Sujetos de Revisión Obligados de que se trate, para que conforme a sus atribuciones, procedan a realizar las investigaciones respectivas a efecto de determinar si se configura alguna responsabilidad de servidores públicos de su competencia.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable en los casos en que el fallecimiento acontezca después de autorizado o iniciado algún Procedimiento de Responsabilidad en su contra, de los contemplados en la presente Ley.

Artículo 61.-...

I a V.-...

VI.- Concluida la audiencia, la Auditoría Superior resolverá dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias, y fincará las sanciones correspondientes al responsable, a quien le notificará personalmente la resolución; dicha resolución será notificada también a los Sujetos de Revisión involucrados, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se

estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables;

VII.- Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas relacionadas, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal; **y**

VIII. Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del Procedimiento, procederá el sobreseimiento; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 Bis de la presente Ley.

Artículo 66.-...

I a V.-...

VI.-...

De la resolución, se dará aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesional, y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales al que pertenezca o haya pertenecido el involucrado en cuestión;

VII.- Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva irregularidad a cargo del involucrado, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, la Auditoría Superior se pronuncie respecto de la suspensión decretada,

señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal; y

VIII. Si el involucrado fallece en cualquier etapa del Procedimiento, procederá el sobreseimiento.

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** la fracción III y el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 68; y se **ADICIONAN** un tercer párrafo a la fracción IX Bis, del artículo 50; y la fracción V, al artículo 68, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 50.- ...

IX BIS.- ...

...

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para el servidor público que sustituya a otro por motivo de fallecimiento, aún y cuando las instrucciones, requerimientos y resoluciones, correspondan al ejercicio o periodo de gestión de su antecesor.

Artículo 68.- ...

I a II.- ...

III.- Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del encausado o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias;

IV.- ...

La suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio; ésta cesará cuando así lo resuelva la autoridad correspondiente, con independencia a la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la probable responsabilidad de los servidores públicos. Si el Servidor Público suspendido provisionalmente, no resultare responsable de la falta o faltas que se le imputen, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido; **y**

V.- Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del Procedimiento, procederá el sobreseimiento; sin perjuicio de que las autoridades competentes, realicen las acciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE Z. A, 21 DE ENERO DE 2015
COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

DIP. PATRICIA LEAL ISLAS

P R E S I D E N T A

DIP. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA
S E C R E T A R I O

DIP. EUKID CASTAÑÓN HERRERA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR
V O C A L

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
V O C A L

DIP. MARIANO HERNÁNDEZ REYES
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.